

Mérida, Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de incompetencia del sujeto obligado, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310579122000202.**-----

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310579122000202, en la cual requirió lo siguiente:

“**SOLCITO(SIC) LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LOS AÑOS 2018 AL AÑO 2022, RESPECTO DE ACCIDENTES DE TRANSITO QUE HAN ACONTECIDO EN EL CRUCE DE LAS CALLES 25 Y 14 DE LA COLONIA AMALIA SOLORZANO, DE MÉRIDA YUCATÁN, EL CUAL ESTA UBICADO CERCA DEL PUENTE DE LA SALIDA A TIXKOKOB.**

**SOLICITO SE ME INDIQUE EL NÚMERO DE ACCIDENTES DE TRANSITO QUE SE HAN REGISTRADO O REPORTADO EN EL CRUCE DE LAS CALLES 25 Y 14 DE LA COLONIA AMALIA SOLORZANO, DE MÉRIDA YUCATÁN, POR AÑO DESDE EL 2018 A LA PRESENTE FECHA.**

**SOLICITO LAS CAUSAS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO QUE SE HAN REGISTRADO O REPORTADO EN EL CRUCE DE LAS CALLES 25 Y 14 DE LA COLONIA AMALIA SOLORZANO, DE MÉRIDA YUCATÁN, POR AÑO DESDE EL 2018 A LA PRESENTE FECHA.**

**SOLICITO LA LISTA O REPORTE DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD CON LOS QUE CUENTA EL CRUCE DE LAS CALLES 25 Y 14 DE LA COLONIA AMALIA SOLORZANO, DE MÉRIDA YUCATÁN.**

**SOLCITO SABER CUÁNTOS OPERATIVOS PARA PREVENIR ACCIDENTES SE HAN REALIZADO POR AÑO DESDE EL 2018 A LA PRESENTE FECHA, EN EL CRUCE DE LAS CALLES 25 Y 14 DE LA COLONIA AMALIA SOLORZANO, DE MÉRIDA YUCATÁN.**

**SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE REPORTES O QUEJAS QUE SE HAN PRESENTADO, RESPECTO DEL CRUCE DE LAS CALLES 25 Y 14 DE LA COLONIA AMALIA SOLORZANO, DE MÉRIDA YUCATÁN, SEÑALANDO LA CAUSA DE INCONFORMIDAD MANIFESTADA.**

**SOLICITO CONOCER CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL SOBRE LA DETERMINACIÓN DE IMPACTO VIAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE, SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE QUE ATRAVIESA EL PERIFÉRICO PARA LA SALIDA A TIXKOKOB, EL CUAL ESTÁ SEGUIDAMENTE DEL CRUCE DE LAS CALLES 25 Y 14 DE LA COLONIA AMALIA SOLORZANO.**

**LO ANTERIOR LO SOLICITO EN LA MODALIDAD DE ENTREGA DIGITAL/ELECTRÓNICO A TRAVÉS DE LA PNT”**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE MERIDA, YUCATÁN.**  
EXPEDIENTE: **327/2022.**

**SEGUNDO.** El día veintidós de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

“ESTIMADA SOLICITANTE, LE ENVÍO POR ESTE MEDIO UN OFICIO A SU SOLICITUD DE ACCESO, LA CUAL, EN ESTE CASO EN PARTICULAR, SE DECLARA ESTE SUJETO OBLIGADO INCOMPETENTE PARA DAR RESPUESTA DE FORMA SATISFACTORIA A SUS PRETENSIONES, Y CON EL FIN DE QUE NO LE SEAN VULNERADOS SUS DERECHOS AL ACCESO A LA INFORMACIÓN SE LE ORIENTA PARA QUE TRAMITE SU SOLICITUD AL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DICHA RESPUESTA SE ANEXA A ESTA PLATAFORMA. LE AGRADECEMOS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUEDAMOS A SU DISPOSICIÓN EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UBICADA EN LA CALLE 50, NUMERO 471 POR 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, TEL: 9-24-63-61 Y 9-42-00-00 EXT. 82266, EN EL HORARIO DE 8:00AM A LAS 14:00PM HRS DE LUNES - VIERNES. DEL MISMO MODO NOS PUEDE ENVIAR CUALQUIER DUDA AL CORREO: TRANSPARENCIA@MERIDA.GOB.MX.”

**TERCERO.** En fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el particular, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la declaración de incompetencia del sujeto obligado, recaída en la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310579122000202, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA SOLICITUD, SIN EMBARGO, DEBIÓ AGOTAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN QUE POR SU PROPIA NATURALEZA PODRÍAN OBRAR EN SUS ARCHIVOS CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES DE SU POLICÍA MUNICIPAL, ELLO ACORDE CON LA MISIÓN DE LA POLICIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, QUE PUEDE SER CONSULTADA EN SU SITIO WEB [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MC/POLICIA/PHP/POLICA.PHPX](http://www.merida.gob.mc/policia/php/polica.php) QUE SEÑALA:

MISIÓN: PROPORCIONAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA PREVENTIVA Y TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A TRAVÉS DE UNA LABOR PROFESIONAL, EFICIENTE, HONRADA Y DE CALIDAD, QUE SALVAGUARDE LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD Y GARANTICE SU LIBRE EJERCICIO. CON MOTIVO DE LO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA SI PODRIA TENER EN SU PODER INFORMACIÓN RELATIVA A MI SOLICITUD, YA QUE SE REFIERE A NUMERO DE ACCIDENTES, O BIEN REPORTE, O REGISTROS, RELACIONADOS CON SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DENTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA. AUNADO A LO ANTERIOR, EN SU PÁGINA [HTTPS://ISLA.MERIDA.GOB.MX/SERVICIOSINTERNET/SIATCI/PHP/](https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/siatci/php/) CUENTAN CON UN SISTEMA DE REPORTE EN LÍNEA SOBRE BACHES, LUMINARIAS, RECOJA DE BASURA,

**CONSTRUCCIÓN DE REJILLA, APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SERVICIOS EN MAL ESTADO Y MÁS...”**

**CUARTO.** Por auto emitido el día veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha treinta de marzo del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, recaída en la solicitud de acceso con folio 310579122000202, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós, se notificó al particular y al Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el acuerdo citado en el segmento anterior.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán con el oficio UT/106/2022 y documentales adjuntas, documentos de mérito remitidos por el sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a través de los cuales realizo diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso 310579122000202; así mismo, en virtud que el término que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE MERIDA, YUCATÁN.**  
EXPEDIENTE: **327/2022.**

conducentes, feneció, se tuvo por presentado de manera oportuna el oficio y constancias remitidas por el sujeto obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención fue reiterar el acto reclamado; en este sentido a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 327/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del seis de mayo de dos mil veintidós.

**OCTAVO.** El día dos de junio del presente año, se notificó al ciudadano y a la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), sucesivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha veinte de junio del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha dos de junio del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**DÉCIMO.** En fecha veintidós de junio del año en curso, se notificó al particular y al Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de

los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310579122000202, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *“solicito la siguiente información de los años 2018 al año 2022, respecto de accidentes de tránsito que han acontecido en el cruce de las calles 25 y 14 de la colonia Amalia Solorzano, de Mérida Yucatán, el cual está ubicado cerca del puente de la salida a Tixkokob. Solicito se me indique el número de accidentes de tránsito que se han registrado o reportado en el cruce de las calles 25 y 14 de la colonia Amalia Solorzano, de Mérida Yucatán, por año desde el 2018 a la presente fecha. Solicito las causas de los accidentes de tránsito que se han registrado o reportado en el cruce de las calles 25 y 14 de la colonia Amalia Solorzano, de Mérida Yucatán, por año desde el 2018 a la presente fecha. solicito la lista o reporte de los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad con los que cuenta el cruce de las calles 25 y 14 de la colonia Amalia Solorzano, de Mérida Yucatán. Solcito saber cuántos Operativos para prevenir accidentes se han realizado por año desde el 2018 a la presente fecha, en el cruce de las calles 25 y 14 de la colonia Amalia Solorzano, de Mérida Yucatán. solicito conocer el número de reportes o quejas que se han presentado, respecto del cruce de las calles 25 y 14 de la colonia Amalia Solorzano, de Mérida Yucatán, señalando la causa de inconformidad manifestada. solicito conocer cualquier expresión documental sobre la determinación de impacto vial o documento equivalente, sobre la construcción del puente que atraviesa el Periférico para la salida a Tixkokob, el cual está seguidamente del cruce de las calles 25 y 14 de la colonia Amalia Solorzano. lo anterior lo solicito en la modalidad de entrega digital/electrónico a través de la PNT.”*

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE MERIDA, YUCATÁN.**  
EXPEDIENTE: **327/2022.**

Al respecto, la parte recurrente el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando su inconformidad respecto de la contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310579122000202; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de abril del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, los rindió de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

**QUINTO.** A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo, valorará la conducta de la autoridad, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintidós de marzo de dos mil veintidós, se advierte que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información solicitada.

El ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán**

***comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado: “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE MERIDA, YUCATÁN.**  
EXPEDIENTE: **327/2022.**

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Aunado, a que acorde al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, las disposiciones de la Ley General y la Ley Estatal se aplicarán, en calidad de sujetos obligados, a:

***“I. las dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria del Poder Ejecutivo.***

***...”***

Así también, de conformidad al ordinal 51 de la citada Ley, *“los sujetos obligados cumplirán con las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta ley por sí mismos, a través de sus áreas o unidades y comités de transparencia...*

Y el diverso 52: *“los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por tanto, se presumirá la existencia de la información cuando se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”*

Finalmente, se expondrá el siguiente marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;**

...

**ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;**

**II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;**

...”

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...

**TÍTULO XII**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

...

**ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**VI. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:**

**A) DEPARTAMENTO DE COMPRAS;**

...

**ARTÍCULO 249. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I. APLICAR LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, ARTÍCULOS Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE DETERMINE EL SECRETARIO; DE IGUAL FORMA, ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS DE DESARROLLO DEL PERSONAL DE SERVICIOS;**

...

**XX. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL DE ESTA SECRETARÍA, POR ACUERDO DEL SECRETARIO Y EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CUALQUIER OTRO QUE DETERMINE LA LEY CORRESPONDIENTE;**

...

**ARTÍCULO 257. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I. EFECTUAR LAS COTIZACIONES DE LOS ARTÍCULOS QUE SE REQUIERAN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTA SECRETARÍA;**

**II. SUPERVISAR LAS ÓRDENES DE COMPRAS A LOS PROVEEDORES, Y LAS ENTREGAS DE LOS PRODUCTOS DEL ALMACÉN;**

**III. LLEVAR UN CONTROL AUTOMATIZADO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN DE OPERACIONES GENERADAS;**

...

**V. ATENDER LAS REQUISICIONES DE LAS DIVERSAS ÁREAS;**

**VI. CONTROLAR LAS ÓRDENES DE COMPRA ELABORADAS Y GENERADAS PARA SU APLICACIÓN, Y**

VII. LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDE EL SECRETARIO O EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CON BASE EN ESTE REGLAMENTO, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

De las disposiciones legales previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que la **Administración Pública Estatal**, se organiza en **centralizada y paraestatal**.
- Que la **Administración Pública Centralizada**, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentran la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que a la **Secretaría de Seguridad Pública** le corresponde implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones, ejecutar las políticas de la administración pública, en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Estado, entre otras funciones.

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintidós de marzo de dos mil veintidós, se advierte que la declaración de incompetencia de la autoridad recurrida sí resulta ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe algún área que ostente facultades para poseer la información petitionada, así también, acorde a la normatividad siguiente:

- Publicación del Diario Oficial de Yucatán, de fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, que contiene la jurisdicción de la Policía Municipal de Mérida.
- Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022.
- Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.
- Decreto 29/2020, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dos de octubre de dos mil veinte.
- Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.
- Trámite (Dictamen de Impacto Vial), consultable en el link siguiente:  
<https://tramites.yucatan.gob.mx/tramite/764f36d4>.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE MERIDA, YUCATÁN.**  
EXPEDIENTE: **327/2022.**

Resulta incuestionable que no resulta competente para poseer la información que desea obtener el ciudadano; máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio sí resulta competente, a saber, la **Secretaría de Seguridad Pública**; por lo tanto, la autoridad requerida cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

**Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintidós de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la incompetencia de la Secretaría de Salud, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO**, y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE MERIDA, YUCATÁN.**  
EXPEDIENTE: **327/2022.**

inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de junio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- .....

(RÚBRICA)  
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.

(RÚBRICA)  
DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO

(RÚBRICA)  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM.